



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1103/2018**

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de julio de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **1103.2018.**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *seis de julio de dos mil dieciocho*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la Dirección General de Gobierno, y Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, ambas del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- Se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número * emitida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes; mediante la cual supuestamente se cancela la licencia y/o permiso del suscrito para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo”.**

II. El *diecinueve de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazar a la autoridad demandada.

III. El *veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó

correr traslado a la parte actora, a fin de que formulara la ampliación de la demanda.

IV. En fecha *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, y se ordenó emplazar a la tercero interesada MARÍA GUADALUPE MARCHAN ACEVEDO.

V. Por auto del *diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la ampliación a la demanda, y por mediante proveído del *diecinueve de junio de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda a la tercero interesada, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *uno de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 5, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La **existencia del acto impugnado** se acredita con el oficio número DMEYAC/3348/18, de fecha *catorce de junio de dos mil dieciocho*, expedido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes –*foja 7 de los autos*-, en cuyo anverso, se hace expresa mención de *la cancelación de la*



licencia y/o permiso para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo” a nombre del entonces titular QUIROZ IÑIGUEZ JUAN CARLOS contenida dentro del numero de oficio ***.

Documental pública de la que se desprende la presunción de que necesariamente se emitió resolución en la que se determinó la cancelación de la licencia y/o permiso para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo” a nombre del hoy actor.

Probanzas (documental y presunción) que en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, como lo dispone el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, gozan respectivamente de valor probatorio pleno por ser documental pública que genera una presunción que no se encuentra contrapuesta en autos por prueba en contrario, resultando eficaces para tener por acreditada la existencia de la resolución determinante impugnada.

Ello se corrobora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, y sin que la autoridad demandada al contestar su demanda, haya negado su existencia, además de que no objetó ni recargó de falso el documento público que el demandante exhibió, por lo que se tiene por cierta la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el estudio de fondo o sustantivo de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Señala la autoridad que la actora fue notificada en fecha *cinco de mayo de dos mil diecisiete* de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que en términos del artículo 28, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, el actor contaba con un término de quince días posteriores a su notificación para presentar su demanda, y no, afirma, veintiún meses después de su notificación.

Argumentos que si bien constituyen una causal de improcedencia, su estudio tiene que ver *con la materia de fondo en el presente asunto*, toda vez que al haber manifestado el actor desconocer la resolución impugnada, y haberse requerido a la autoridad demandada por su exhibición, así como de su legal notificación, por lo que su estudio, será en el Considerando que realice el análisis de los conceptos de nulidad.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 187973, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si*



se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, y sin que esta Sala advierta una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad presentados por la actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repetición e innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce la resolución ***, mediante la cual supuestamente se le notificó la cancelación de licencia y/o permiso para ejercer la actividad comercial en la ** dentro del mercado “Jesús Terán Peredo”, así como su notificación.

Toda vez que el actor manifiesta el desconocimiento de la resolución impugnada –cancelación de licencia y/o permiso-, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la resolución impugnada.

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Siendo que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS COMERCIALES del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, únicamente exhibió copia simple de la resolución contenida en el oficio ***, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como copia simple de la notificación del *cinco de mayo de dos mil dieciocho*, **omitiendo la autoridad demandada**, acompañar a su contestación los originales de dichos documentos, ello no obstante a que fue debidamente requerida al ser emplazada dentro del presente juicio; por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada **a quienes debe atribuírseles la falta** de resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad, máxime que al contestar, la autoridad demandada, señaló la existencia de dichos documentos, haciendo expresa mención de que la resolución impugnada, fue plasmada dentro del oficio con número ***, y que la misma fue debidamente notificada al hoy actor; sin embargo, fue omiso en acompañar a su contestación, la referida resolución así como su correspondiente notificación, siendo que las copias simples que exhibe, carecen de eficacia probatoria.

Lo anterior, considerando además, que es la propia autoridad demandada, quien al contestar la ampliación a la demanda, exhibe acuse de recibo, del oficio que contiene la resolución impugnada, así como de su notificación con firmas autógrafas –*fojas 50 a 52-*; por lo cual, al haber tenido en su poder dichos documento, era su obligación, en términos del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, haberlos exhibido al momento de contestar su demanda y no hasta la ampliación a la misma, por ser notoriamente extemporánea su presentación en dicho momento procesal.



Con base a lo anterior, **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir los documentos en los cuales consta la resolución impugnada, así como su legal notificación al hoy actor, lo que le impidió pudiera formular conceptos de nulidad **para atacar el fondo** de dicha sanción mediante la ampliación de la demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte **actora de hacer valer conceptos de** nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, el acto administrativo tiene una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fueron requeridas por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la parte actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada a ***, consistente en la cancelación de la licencia comercial o permiso para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal de Aguascalientes, a nombre del actor ***, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en el acto impugnado respecto de resolución contenida en el oficio número *** emitida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y haberse dejado en estado de indefensión a la parte demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto respecto de la misma, pues los hechos y fundamentos que motivaron la sanción impuesta, no

fueron conocidos por este por causa imputable a la autoridad demandada, en consecuencia, para evitar que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *** emitida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes; mediante la cual se cancela la licencia y/o permiso de ***, para ejercer la actividad comercial en la ** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo”, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la afectación en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62,



fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio número *** emitida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes; mediante la cual se cancela la licencia y/o permiso de ***, para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo”.

En el entendido que la nulidad decretada, no exime al actor de los créditos que haya adquirido por la falta de pago de la renta de local y uso de suelo, respecto de la * dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio número *** emitida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes; mediante la cual se cancela la licencia y/o permiso de ***, para ejercer la actividad comercial en la *** dentro del mercado público municipal denominado “Jesús Terán Peredo”.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente

firmante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**,
Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de
acuerdos del **quince de julio de dos mil diecinueve**. Conste.-